Rawson, 12 de febrero de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “O., C. A. c/ B. y Cía. SA y Otros s/ Sumario – Accidente de trabajo (Acción Civil) (Expte. N° 732/2017)”** (Expte. N° 24.877-2018).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El actor C. A. O. dedujo a fs. 19/24 vta. recurso de queja contra la resolución SI N° 38/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 17/18), que declaró inadmisible el recurso de casación que presentó contra la sentencia interlocutoria N° 12/2018 de ese tribunal (fs. 6/7).

------ **II.-** Según surge del legajo, la Alzada declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación porque, en síntesis: la crítica es insuficiente en relación a la Ley Arancelaria y traduce una posición subjetiva frente al criterio jurisprudencial corriente para casos como el de autos; la cuestión, por su carácter procesal, resulta ajena a la vía extraordinaria; la sentencia cuestionada no reviste el carácter definitiva, o equiparable a tal, según la exigencia casatoria; la tacha de arbitrariedad requiere demostrar el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, aspectos que -entre otros que mencionó- no concurren en el caso; el recurrente no demostró el error *in iudicando* que le imputa al resolutorio; no aportó un único elemento que permita concluir por qué no procede en este litigio susceptible de apreciación económica, la utilización de escalas del Arancel, reducidas en atención a la etapa cumplida del proceso.----------

------ **III.-** Contra esta decisión el recurrente dedujo la presentación directa que se examina, con el objeto de que este Alto Tribunal revierta la decisión de la Cámara y unifique las decisiones de sus Salas en materia de honorarios para casos de incompetencia, según el art. 19 de la LA, para casos de abogados en causa propia, y

determine honorarios por la labor desarrollada (carátula de fs. 19 vta. y petitorio de fs. 24 vta.).----------

------ En particular, señaló que no le corresponde a la Cámara decidir si el Superior Tribunal de Justicia es soberano para admitir o denegar la arbitrariedad, sino que debe indicar por qué su fallo no fue arbitrario; y consideró que esta omisión prueba que la sentencia está incursa en arbitrariedad. Luego expuso su criterio sobre la cuestión de fondo y el modo en que debió resolverse.----------

------ Precisó que el rechazo de su recurso extraordinario se fundó en los precedentes del Superior Tribunal de Justicia SI N° 3/2002 y N° 04/2002, que según su criterio- fueron superados por la posterior SD N° 5/SRE/2006 sobre la arbitrariedad en materia de honorarios.----------

------ Explicó, sin embargo, que es erróneo remitirse al citado SD N° 05/SRE/2006, porque se tomó el valor integral de la demanda como monto regulatorio en los términos del art. 18 de la Ley XIII N° 4, y no guarda analogía con el presente caso. Aquel precedente -dijo- trató sobre honorarios regulados en un proceso que tramitó por completo y en el que la demanda se rechazó íntegramente en la segunda instancia; mientras que en el presente, triunfó una excepción dilatoria que nada decidió sobre el fondo, y se soslayó lo previsto en el art. 19 de la Ley Arancelaria.--

------ Sobre el carácter no definitivo de la decisión que cuestionó por los honorarios regulados, indicó que -contrariamente a lo que sostuvo la Cámara- no puede volver a debatirlos en otro momento, le causan un gravamen irreparable y por eso es definitiva la sentencia.----------

------ En cuanto a que su parte no demostró el error *in iudicando*, dijo que dedicó el acápite VII del recurso de casación a demostrar los aspectos que critica -que aquí reiteró- sobre la errónea aplicación del criterio de los fallos STJCh, SI N° 5/SRE/2006 y CSJN, *Fallos:* 308:2123, y del art. 18 de la Ley Arancelaria, en vez del art. 19 de la misma norma, con sus limitaciones; y, a su vez, señaló la

contradicción del criterio de la otra Sala de la misma Cámara sobre esta cuestión de honorarios.----------

------ Expuso, por último, que la Cámara invocó la insuficiencia técnica del recurso para evitar dar una respuesta fundada de por qué el fallo atacado no es arbitrario cuando aplicó el art. 18 y soslayó el art. 19 de la LA, y cuando aplicó una doctrina que contradice la de la otra Sala; consideró que así la decisión presenta una fundamentación aparente, dogmática y subjetiva.----------

------ **IV.-** Formuló la "reserva" del caso federal con fundamento en la violación de los arts. 16, 17, 18, 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y de los arts. 8.1 y 25 de la CADH.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y manifestó encontrarse exento del depósito

del art. 287 del CPCC, invocando su carácter de actor en un reclamo laboral (según corresponde, supliendo la invocación efectuada, por el art. 17, inc. 2°, ap. *d* de la Ley XXIV N° 13).----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el Capítulo III a este fin.----------

------ Sabido es que el legislador, al regular el recurso de queja, precisó que éste debe presentarse "debidamente fundado" (art. 286, CPCC); y ello implica para este Cuerpo que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada motivo esencial del fallo cuestionado, ya que es deber del presentante rebatir razonadamente los argumentos principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras).----------

------ **III.1.-** Partiendo de esa base, se advierte en forma inicial que le asiste razón a la quejosa en cuanto al carácter definitivo de la resolución en punto a los honorarios que cuestionó, y a la excepción que cabría hacer para su conocimiento en esta instancia.----------

------ Ello así, pues, ciertamente la regulación de honorarios por la excepción de incompetencia declarada procedente, que determinó el archivo de las actuaciones en esta jurisdicción provincial (fs. 6/7), resulta irreproducible y susceptible de causar un perjuicio de imposible reparación ulterior al presentante al no poder reeditar la cuestión en un proceso ulterior (doc. art. 289, CPCC; conf. SI N° 34/SRE/2915, 39/SRE/2015, 96/SRE/2016 y 128/SRE/2016, entre otras); y esta circunstancia permite hacer excepción a la regla que establece que los asuntos de hecho y de carácter procesal resultan ajenos a la instancia extraordinaria (SI N° 118/SRE/2005).----------

------ **III.2.-** Sin embargo, el cumplimiento de ese requisito (bien que necesario: regla 3, inc. *a* y *c*, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ) resulta insuficiente para justificar

la revisión que se pretende. Es que la Alzada -en rigor- también le señaló déficits en otros recaudos igualmente exigibles para la especie (regla 3, inc. *c*, ap. III y IV, del Acuerdo cit.), que sostienen la inhabilitación de la instancia extraordinaria de la casación. Y la quejosa no los ha rebatido con esta presentación.

------ Es necesario precisar, al respecto, como decisivo, que la vía casatoria denegada se fundó de modo principal en la imputación de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC), y ello impone a este Superior Tribunal de Justicia el deber de cotejar *prima facie* las razones que adujo la parte recurrente, con los argumentos de los magistrados, para determinar si el examen de admisibilidad que le compete a la Alzada ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; conf. Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 227 y sig.).----------

------ **III.3.-** Así, el caso en casación que sostiene la quejosa -en síntesis- es que: la base regulatoria para los honorarios de una excepción de incompetencia declarada procedente, con el consiguiente archivo en la jurisdicción local, no puede ser el monto de la demanda en los términos del art. 18 de la Ley XIII N° 4, sino que corresponde aplicar las previsiones del art. 19 de la misma norma; y que la Sala dictó una sentencia arbitraria porque no aplicó este criterio que propone, sino que se fundó en la doctrina de STJCh, SI N° 5/SRE/2006, y de CSJN, *Fallos*: 308:2123, que consideró errónea.----------

------ Las razones de la parte resultan, a simple vista, subjetivas e inadecuadas para demostrar los vicios que le imputó a la denegatoria del recurso, en relación con la arbitrariedad o el error *in iudicando* que se pretende.----------

------ **III.4.-** En rigor, y sin que esto implique expedirse sobre el fondo del asunto, puede advertirse -por un lado- que, objetivamente, la solución que propuso la Cámara para los honorarios por la excepción de incompetencia y archivo de la causa (fs. 6/7) resulta consistente con el criterio de este Superior Tribunal de Justicia (doctrina que resulta histórica: SI N° 33/SCA/1998) y de la Corte Suprema de Justicia (que cuenta con antecedentes en igual sentido: *Fallos:* 308:2257, y más

actual *Fallos:* 318:558); postura que, además, está en línea con cierta doctrina (Passarón-Pesaresi, 2008. *Honorarios judiciales*, Buenos Aires: Astrea, T. 1, p. 496).----------

------ Y también puede advertirse que -por otro lado- esa solución dejó en evidencia la posición subjetiva de la quejosa, cuando pretende aplicable el art. 19 de la Ley XIII N° 4; fundamentalmente porque el caso no trata del cese de la intervención profesional en un proceso no concluido.----------

------ En vista de lo anterior, la conclusión que se impone es que la resolución denegatoria de fs. 17/18 aparece razonable y adecuada; y que la queja es inadmisible.----------

------ Es necesario recordar a esta altura del examen que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (según el criterio de este Alto Tribunal: SD N° 2/SRE/2017 y muchas otras) se endereza y cobra plena virtualidad frente a sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal (ambas circunstancias, como se vio, ajenas al caso); y no cuando a juicio de los litigantes media una interpretación errónea o evidencian una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------

------ **III.5.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad en cuestión (fs. 17/18) y las razones que trajo la quejosa (fs. 20/24 vta.), corresponde declarar bien denegado el recurso de casación (art. 302, CPCC; reglas 6 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la citado regla 11).----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor fundamento, en cuanto a los criterios contradictorios de ambas Salas de la Cámara, que también invocó la quejosa como vinculados a los honorarios regulados por la excepción de incompetencia, tampoco se advierten que resulten tales para justificar una revisión en los términos del art. 291, inc. *a* del CPCC. Así, incluso, con independencia de que en la denegatoria de la casación nada hubieran expresado los magistrados al respecto.----

------ Es que de la simple verificación del objeto de las decisiones de la Sala A de la misma Cámara, surge que la SI N° 17/2018 trata sobre honorarios por juicio de alimentos, y la SI N° 18/2018 trata sobre honorarios que corresponden por ejecución de sentencia. Resultan, pues, inhábiles para fundar la causal casatoria en cuestión.--

------ El criterio para habilitar esta causal es que debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones). Y esto es lo que, objetivamente, se advierte en el caso.----------

------ **V.-** En síntesis, la principal carga del quejoso era demostrar el desacierto de la denegatoria del recurso de casación. Para ello debía refutar objetiva e idóneamente todos y cada uno de los argumentos principales en que se basó la Alzada. Esta tarea resultó deficiente. No demostró que el examen de admisibilidad fuera infundado e inconsistente con las constancias del caso. Tampoco pudo sostener la contradicción de criterios que alegó.----------

------ Por estas consideraciones corresponde declarar inadmisible la queja (art. 302, CPCC; reglas 6 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (arts. 3° y 6° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por la apoderada de la parte actora a fs. 19/24 vta. de este legajo, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítase la causa a la cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia a fin de que la envíe al juzgado de origen para ser agregada por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Recibida en Secretaría el 12/02/19.

Registrada bajo el N° 05/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria